la que hace constar que está pasando la etapa del recidivismo, incorporado a los Códigos penales, bajo la denominación de reincidencia, como una simple institución jurídica que significa ora una mayor imputabilidad, bien una mayor penalidad, ya una transformación en la sanción, cuando se comete un delito después de una condena definitiva por otro y antes de que haya transcurrido un lapso de prescripción. Define el recidivismo como "una manera especial de ser, de pensar y de actuar un sujeto, que le conduce a repetir uno o varios actos antisociales"; por ello se hace necesario estudiar cada individuo perturbador de la socialidad, analizar su personalidad, investigar las causas que determinan su especial manera de ser, de pensar y de actuar, graduar su peligrosidad y establecer el tratamiento adecuado para una eficaz defensa de la sociedad.

Hace un estudio de la evolución del recidivismo, examinando el concepto antiguo, el concepto del medievo y la teoría del tercer hurto, para llegar a la regulación legislativa en España, Francia, Suiza, Inglaterra, Bélgica y Rusia. A continuación se ve el problema en la doctrina criminológica moderna, con profusión de citas que recogen las opiniones de los más destacados tratadistas del mundo, dedicando especial atención al estudio de la cuestión en Venezuela, con capítulos dedicados preferentemente a los salteadores y bandoleros, a los recidivistas de la guerra a muerte, a los cuatreros, guerrilleros profesionales y recidivistas políticos, con el examen de las causas específicas, en las que distingue la propia individualidad venezolana y los factores mesológicos

Finaliza el documentado estudio con las siguientes conclusiones: 1.ª Es conveniente mantener el término recidivismo como expresión amplia, en todos sus aspectos, del fenómeno natural y social de la reiteración de actos perturbadores de la socialidad por unas mismas personas. 2.ª Es necesario estimar recidivista, independientemente de toda condena judicial, al sujeto perturbador de la socialidad, que por su manera especial de ser, de pensar y de actuar repetirá uno o más actos antisociales. 3.ª Se debe establecer en todos los países una jurisdicción especial que conozca de los casos de recidivismo, y un procedimiento particular para investigar la personalidad del recidivista y las causas que le llevaron a repetir actos perturbadores de la socialidad. 4.ª Es urgente sustituir el castigo o pena de los recidivistas curables por el tratamiento aconsejado por las ciencias de conocimiento del hombre—psiquiátricas, psicoanalíticas, endocrinológicas y demás—que lleven a cabo las transformaciones de la personalidad. 5.ª Debe intensificarse la lucha no solamente contra las causas genéricas de la antisocialidad, sino también contra las causas específicas del recidivismo en cada país.

D. M.

MEZGER, Edmundo: "La culpabilidad en el moderno Derecho penal".—Prólogo y notas por Juan del Rosal.—Traducción de J. M. Navarrete. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Vol. XIV.—1956.—56 páginas.

Esta breve pero importante publicación recoge las conferencias pronunciadas por el profesor Edmundo Mezger, de la Universidad de Munich, en la Facultad de Derecho de Valladolid durante el curso académico 1955-56. En ajustado pró-

logo son presentadas por el profesor Del Rosal, su decano, a quien se deben también las notas bibliográficas, de alto valor orientador, y las referencias a textos legales o doctrinas españoles.

El autor establece, como entrada a sus disertaciones, que la cuestión de la culpabilidad tiene unos fundamentos filosóficos, porque no entraña sólo una infracción objetiva del Derecho, sino también una relación subjetiva con la personalidad del autor (pág. 2). Analiza después el principio de que la pena presupone la culpabilidad, y esto lo hace sobre la comparación del artículo 1.º de nuestro Código penal español y el 59 del Código penal alemán (págs. 5 y 7). Cree que hay que pasar de una concepción psicológica de la culpabilidad a la concepción normativa (pág. 9) y explica cuál ha sido el proceso histórico para este paso desde Radbruch (psicologista) hasta Frank, Goldsmidt y Freudenthal (normativistas).

Se ocupa después de la configuración normativa de las formas de culpabilidad, definiendo la culpa como "reprochabilidad" (pág 21) y manifestando la mayor dificultad que hay para explicar desde el normativismo el "dolo" que exige "el conocimiento de las circunstancias de hecho que pertenecen al tipo legal" (pág. 23), estudiándolo en relación con el error sobre la antijuridicidad de la acción, a la vista del parágrafo 59 del Código penal alemán, no sin exponer las opiniones encontradas en torno a este problema concreto (teorías de la unidad de la culpabilidad; del dolo en sentido estricto y de los grados de culpabilidad, para concluir con la opinión personal del autor "que es inadmisible la separación entre el dolo y la conciencia de la antijuridicidad de la acción" (pág. 29).

Toda la segunda parte del folleto que comentamos se refiere a la importante cuestión de la imputabilidad, que en verdad forma como el substrato de la culpabilidad y a la que también se dedicó Mezger en memorable conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios Jurídicos de Madrid el día 19 de mayo de 1956 (publicada en este ANUARIO, tomo IX, fasc. III, págs. 437 y ss.).

Al estudiar la imputabilidad compara el autor los distintos métodos de los Códigos penales español y alemán. El nuestro sigue el método biológico puro, mientras el alemán sigue el método mixto, pues hace incidir en su parágrafo 51 la consideración valorativa. Mezger considera sucesivamente los tres grupos del artículo 51 del Código penal alemán: trastornos condicionados somáticamente formas anormales de la constitución espiritual y trastornos psicógenos de la vida espiritual (págs. 36 y ss.). Cree el autor que también estos del tercer grupo, en casos especialmente graves, pueden y deben fundar una exclusión de la culpabilidad (pág. 44). Termina el autor manifestando su creencia en que la concepción normativa de la culpabilidad descansa en dos valores fundamentales de toda sociedad humana: individuo y comunidad (pág. 54) y que la culpabilidad muestra el hecho penal como expresión de una personalidad imputable, constituyendo la base legítima de la pena (pág 56).

JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL

"Neue Juristische Wochenschrift Fundhefte". Strafrecht. I, recopilado por el Dr. Franz Luber, y II, por el Dr. Otto Helmut Schmitt. Beck'sche Buchandlunch.—Munich-Berlín, 1953-1955.—143 y 139 páginas.

Constituyen estos repertorios, como los parejos de Derecho civil, Derecho público, laboral y fiscal, no solamente un sumario de sentencias como tantos otros, sino que, además de esta labor, comprende los resúmenes de artículos y disposiciones legales aparecidos en lengua alemana (y algunos extranjeros) sobre temática penal material y procesal. Todo ello por orden alfabético y sistemático con lo que no es menester hacer resaltar la utilidad de tal obra, que carece de parangón en la bibliografía jurídico penal. Comprende el primer cuaderno los artículos, decisiones y disposiciones aparecidos entre el 1 de enero de 1950 y 31 de diciembre de 1952, y el segundo entre 1 de enero de 1953 y 31 de diciembre de 1954.

A. Q. R.

PALACIOS, Ramón: "La cosa juzgada".—Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. México.—318 páginas.

Los más esclarecidos jurisconsultos romanos dedicaron su atención a la autoridad de la cosa juzgada, sobre cuyo tema se siguen publicando monografías con frecuencia, y no es la menos interesante la de este autor mejicano, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, que aborda, con la máxima competencia, el estudio de este instituto, en su doble aspecto civil y penal, examinando al efecto, en capítulos separados, importantes temas: Justificación del instituto; Preclusión y autoridad de cosa juzgada; Objeto del proceso y sentencia; Naturaleza y efectos del sobreseimiento penal; Efectos de la autoridad de cosa juzgada; Eficacia refleja de la sentencia; Eficacia de la sentencia penal de falsedad documental.

Por la índole de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, nos interesa destacar la parte relativa al proceso penal, en la que el autor llega a las siguientes conclusiones: La acción penal es un poder-deber del Ministerio Público como órgano del Estado encargado de la acusación, por el cual, sin intervención de los particulares, solicita del Juez la apertura del proceso, para declarar la culpabilidad del indicado en grado de probable, junto al cuerpo del delito, y, en las conclusiones acusatorias, la certeza de la culpabilidad y la existencia del delito para que le sea impuesta una sanción al procesado. El objeto principal, primario, del proceso penal, es el hecho típico y la culpabilidad del imputado, y por ende la aplicación de la pena exactamente prevista por la ley. También es objeto principal del proceso penal la pretensión del culpado sobre su inocencia, sobre las modificativas de la figura y de la pena y la graduación de ésta. El fin del proceso penal es la actuación del derecho objetivo, la realización de la jurisdicción. Objeto secundario, accesorio, derivado del proceso penal, es la solicitud del Ministerio Público a la reparación del daño exigida contra el delincuente. Contenido del proceso es todo lo realizado en él; la actividad desenvuelta por las partes, el juez y los auxiliares, los objetos materializados en la causa; los actos procesales ejercitados.